

Valdivia, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que ante este Tribunal se llevó a efecto audiencia de juicio en procedimiento de aplicación general en los autos Rit N° O-263-2023, compareciendo don Pedro Ignacio Peña Sánchez, abogado, en representación de don [REDACTED], técnico en Prevención de Riesgos, Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED], domiciliado en [REDACTED] de esta comuna, quien compareció a la audiencia representado por el abogado doña Claudia Fierro Ceballos, y el demandado FISCO DE CHILE, representado legalmente por don Natalio Eugenio Vodanovic Schnake, ambos domiciliados en Independencia N° 630, Piso 3, Oficina 311, comuna de Valdivia, asistida en la audiencia de juicio por el abogado don Claudio Faúndez Becerra.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de don [REDACTED], interpuso demanda de aplicación general por reconocimiento de relación laboral, despido indirecto injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales en contra del Fisco de Chile, representada por don Natalio Eugenio Vodanovic Schnake, solicitando sea acogida a tramitación y en definitiva declarar la existencia de la relación laboral, la continuidad de ésta, la nulidad del despido, que el despido indirecto es procedente y que, por ende, se le adeudan las prestaciones indicadas precedentemente, condenando a la demandada a que pague las sumas señaladas en el cuerpo de este escrito, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa.

Indica que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del 5 de diciembre de 2016 a favor de la Subsecretaría de Transportes, mediante la



suscripción de múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo. La totalidad de labores que desempeñó durante todo el periodo laboral, fueron con constantes aumentos de sus funciones y remuneraciones, hasta el momento en que su representado se vio obligado a ejercer el derecho establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo, con fecha 13 de septiembre de 2023.

Narra que durante el tiempo que desempeñó sus labores a favor de la Subsecretaría, trabajó como “Inspector Fiscal” en el Programa Nacional de Fiscalización de la Subsecretaría de Transportes. Cargo evidentemente habitual, no accidental y genérico en la organización jerárquica de la Subsecretaría. Durante todo el periodo estuvo sujeto a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones.

Agrega que su representado durante todo el tiempo que trabajó a favor de la demandada, esto es, 6 años, 9 meses y 8 días, realizó numerosas funciones, y en virtud de éstas, es que se fueron extendiendo sus labores por un extenso periodo, como se podrá verificar mediante los contratos y demás pruebas.

Precisa que su mandante nunca fue contratado como funcionario en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: Planta; contrata; o suplente.

Por lo tanto, y según los contratos celebrados por el mandante y la prueba que se rendirá en su oportunidad procesal, este trabajó como “Inspector Fiscal” en el Programa Nacional de Fiscalización de la Subsecretaría de Transportes; obligándose a desarrollar las siguientes labores: Realizar labores de fiscalización de cumplimiento de la Ley de Tránsito, citar a conductores fiscalizados al respectivo Juzgado de Policía Local; cursar infracciones y multas; realizar fiscalización a gabinetes psicotécnicos en los



Departamentos de Tránsito Municipales); realizar fiscalización a plantas de revisión técnica y sus procesos, y a escuelas de conductores profesionales y no profesionales; realizar labores de fiscalización del Subsidio Escolar de Tránsito y de Zonas Aisladas; y realizar medición de emisiones contaminantes; entre otras.

Expresa que Conforme lo anterior, y a pesar de las numerosas funciones descritas se le contrató bajo la norma del artículo 11 de la Ley N° 18.834, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias. Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son: a) Que se traten de labores accidentales; b) Que no sean habituales; c) Que se trate de cometidos específicos;

Manifiesta que resulta claro que las funciones que desarrolló su representado a favor de su ex empleador no reunían las exigencias que para ello establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, norma excepcional que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha preceptiva. Entonces procede establecer que la condición laboral de su mandante corresponde a la regla general, esto es, una relación laboral propia de un contrato de trabajo regulado por el Código del Trabajo, al ser esta la norma genérica respecto al vínculo que une a los trabajadores con sus empleadores.

En lo que atañe al término de la relación laboral, sostiene que La relación laboral entre mi representado y la Subsecretaría terminó el día 13 de septiembre de 2023, fecha en la cual conforme lo establece el artículo 171 inciso 4° del Código del Trabajo, su mandante decidió auto despedirse, y en consecuencia comunicó por escrito a la demandada, su decisión de poner término al contrato de trabajo por haber incurrido ésta en la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo normativo, esto es,



por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, enviando copia de esta comunicación a la respectiva Inspección Provincial de Santiago

Constríne que los incumplimientos establecidos en la carta de despido indirecto que se atribuyeron a la ex empleadora son los siguientes:

1.- El no pago de las cotizaciones de Seguridad Social. Que se traduce en el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto Ley 3.500, asimismo se infringe lo dispuesto en el artículo 58 del Código del Trabajo.

2.- La no escrituración del Contrato de Trabajo. Lo que se opone directamente a lo establecido en el artículo 9° del Código del Trabajo.

3.- El no pago del feriado legal y proporcional. Durante todo el periodo trabajado conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código del Trabajo.

Expone que el empleador consideró de forma unilateral las condiciones de dicho contrato y en definitiva no reconoció que en la práctica y más allá de lo que señalen los documentos, que la relación entre el mandante y la Subsecretaría constituyó un contrato de trabajo y, por ende, se alejaron claramente de lo que contempla un contrato de honorarios.

Todo lo anterior basado en las siguientes diferencias que se suscitaron entre los documentos físicos y los hechos realmente acontecidos en la realidad:

a) Forma que puede revestir la prestación: • El contrato de trabajo sólo puede revestir una forma, que es la que se estipula en el contrato para la prestación de servicios.

• El contrato a honorarios admite en la práctica dos formas; como contrato de arrendamiento para la confección de una obra material y como contrato de arrendamiento de servicios



b) En cuanto a la forma en que se prestan los servicios: • En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios de manera permanente y que se constituyen como propios de la institución.

• En el contrato a honorarios el profesional presta sus servicios de forma independiente, a título de asesoría, consulta o investigación respecto de un trabajo o bien en función de una obra o proyecto determinados.

El mandante prestó sus servicios a favor de la Subsecretaría durante más de 6 años, de forma constante, sujeto a una jornada de trabajo. Es dable inferir que las labores las desarrolló en un contexto de permanencia y en razón a una labor intrínseca de la Subsecretaría, es decir, como funciones propias de la institución.

En efecto, la labor durante el tiempo de su contrato no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o de asesoría, siendo éstas últimas propias de la contratación a honorarios. La Subsecretaría de Transportes tiene como misión incentivar el desarrollo de sistemas de transporte eficientes, seguros y sustentables ambientalmente, para mejorar la calidad de vida de los usuarios de dichos sistemas y promover la integración territorial y el desarrollo económico del país. En esta línea se sitúa las labores descritas más arriba de mi representado, toda vez que contribuía a que el sistema estuviera capacitado para dar cuenta de una óptima operatividad.

En consecuencia, la labor que ejercía como trabajador de la Subsecretaría constituye una labor habitual de la institución.

c) En cuanto a las órdenes que pueda impartir el empleador: • En el contrato de trabajo, el trabajador está constantemente sometido al deber de obediencia, claro índice de existir una relación de subordinación y dependencia.



- En el contrato a honorarios, el profesional no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo. Podría recibir eventuales lineamientos en cuanto a la ejecución de los servicios, pero no órdenes directas de quien asume el precio del servicio.

En la especie durante todo el periodo por el cual se extendió la relación laboral, el mandante fue objeto de instrucciones por parte de su ex Jefes Directos: Don Sergio Letelier Letelier (Encargado Regional del Programa) y don Carlos Sandoval Norambuena (Supervisor). Mientras mi mandante prestó servicios a favor de la demandada, lo hizo estando sujeto en todo momento a la observancia de estos, tanto al inicio como al término del turno de trabajo, y ejecutando en la práctica una serie de labores que tuvieron su origen en el poder de mando de su empleador y en las funciones que se consignan en los contratos celebrados.

Estas instrucciones se verificaban diariamente de forma verbal, por correo electrónico, por teléfono y por mensajes enviados a través de la aplicación WhatsApp; como se probará en la oportunidad procesal correspondiente.

La constante dirección de la jefatura directa no constituye un simple lineamiento, sino que un claro ejemplo de existir un vínculo de subordinación y dependencia. Las directrices fueron claras, precisas y ejercidas directamente sobre la persona del mandante, sin posibilidad alguna de negarse a la ejecución de dichas instrucciones.

d) En cuanto a la obligación de cumplir con una jornada de trabajo y de asistir regularmente a la empresa: • En el contrato de trabajo, el trabajador no solo tiene la obligación de asistir a prestar sus servicios, sino que también debe hacerlo de forma regular y periódica en las dependencias de la empresa, de manera tal que constituye una obligación el cumplir con la jornada de trabajo pactada en el contrato. Esto constituye un índice de una relación de subordinación y dependencia.



- En el contrato a honorarios, el profesional no está obligado a asistir regularmente a la empresa. Puede ser que asista con motivo de su trabajo, pero en ningún caso de manera regular ni menos cumplir con una jornada de trabajo.

En la práctica su representado cumplió por más 6 años con una jornada de trabajo semanal que se distribuía en un sistema de turnos (desde las 6:00 hasta las 15:00, o desde las 12:00 hasta las 20:30); además de tener que trabajar un día sábado o domingo de forma mensual, por seis horas. Pero también debía trabajar más allá de la jornada laboral e incluso fines de semana y festivos, conforme fuera requerido por su jefatura.

e) En cuanto al lugar y regularidad en la prestación de los servicios: • En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios en las dependencias de la institución, de forma regular y continúa.

- En el contrato a honorarios, el profesional trabaja por su cuenta y la asistencia a la empresa es esporádica, irregular y discontinua o puede ser que siquiera exista.

Su representado, cumplía su jornada laboral en dependencias de la Subsecretaría de Transportes. Más específicamente, debía desempeñar sus labores en las Oficinas de la Subsecretaría en Valdivia, ubicadas en Arauco N° 842, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos; además de desempeñar sus labores en terreno. Por otro lado, contaba con todos los insumos necesarios para su gestión administrativa, tales como vehículo, placa credencial, uniforme, chaleco geólogo, lentes de sol, guantes, teléfono, impresora, computadores, escritorio, papelería, y artículos de oficina; todos suministrados por la Subsecretaría.

Asimismo, los contratos suscritos por el demandado y mi representado reconocen un grupo de beneficio. De hecho, expresan que mi representado tiene derecho a: - Feriado legal; - Días administrativos; - Viáticos; - Licencias médicas; - Aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad; entre otros.



f) En cuanto al pago por los servicios prestados: • En el contrato de trabajo, la retribución que obtiene el trabajador a cambio de la prestación de servicios que realiza, se denomina remuneración.

- En el contrato a honorarios, el pago se denomina honorario.

Su representado emitió boletas de honorarios a nombre de la Subsecretaría, recibiendo la contraprestación directamente de la institución demandada, por montos equivalentes y mensuales durante toda la vigencia de la relación laboral.

Conforme al principio de primacía de la realidad y de acuerdo con la cotidianeidad del pago, esta constituía una forma de remuneración encubierta en un pseudo y peculiar “honorario”, el cual se pagaba previa confección de un Informe Mensual de Gestión que se adjuntaba a la boleta emitida a nombre la ex empleadora y del cual la Subsecretaría guarda registro.

g) En cuanto a la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia: • El contrato de trabajo, es tal por existir entre el trabajador y el empleador una relación de subordinación y dependencia. Elemento propio de este tipo de contrato y que lo define.

- En el contrato a honorarios, no existe tal vínculo. Las partes solo se encuentran ligadas por una relación que se limita, por un lado, al cumplimiento del servicio específico respecto de la institución que lo contrata, y por otro, el prestador o profesional por la efectividad de recibir el pago u honorario.

Relata que todos estos hechos son claros índices de existir en la práctica una relación regida por el artículo 7° del Código del Trabajo, y que desconoció en todo momento la Institución. Cuestión precisa que esta parte intenta probar, con el efecto de que se constate y declare que dichos índices, constituyeron el reconocimiento que en 11 la práctica ha sido cuestionado por la demandada, no procediendo tal discusión, toda vez



que, constatado dichos índices procede necesariamente la declaración de relación laboral en la sentencia definitiva.

Señala que la remuneración de su representado al momento de proceder al despido indirecto era por un monto de \$891.480. Adiciona que la ex empleadora le exigía previo al pago de la remuneración mencionada, la confección de un informe de gestión que se adjuntaba a la boleta de honorario emitida a nombre de esta. Dicho informe daba cuenta de las funciones desarrolladas por el mandante durante el periodo correspondiente a la mensualidad señalada en la boleta.

En cuanto al despido indirecto justificado y la nulidad del despido, refiere que por las razones explicadas anteriormente, mi representado se vio en la necesidad de recurrir al derecho contemplado en el artículo 171 del Código del Trabajo, esto es a auto despedirse, toda vez que su ex empleadora incurrió en la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo legal, esto es, incumplimientos graves de las obligaciones que impone el contrato. Asimismo, la demandada hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 162 del Código del Trabajo.

Tal incumplimiento de los deberes señalados en los incisos quinto y sexto del artículo 162 ya citado, los faculta para reclamar la aplicación de la denominada “Ley Bustos”.

Sobre las cotizaciones adeudadas, la ex empleadora adeuda cotizaciones de seguridad social correspondientes a cotizaciones previsionales del Fondo de Pensiones, Fondo de Salud y del Fondo de Cesantía, por todo el período trabajado entre el día 5 de diciembre de 2016 hasta el 13 de septiembre de 2023. Por lo que corresponde que sea declarada la deuda de dichas cotizaciones y condenar a su pago, para lo cual se debe ordenar oficiar a las entidades previsionales respectivas a objeto que inicien los trámites de cobranza judicial.



Indica que existe una continuidad de las labores y permite a ésta parte poder comprobar que las supuestas contrataciones a honorarios no eran tales, puesto que éste elemento de continuidad de labores en el tiempo, se opone a uno de los aspectos que configura el contrato de honorarios que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, puesto que la continuidad es absolutamente contraria al aspecto temporal y específico que admite este tipo de contrataciones.

Respecto a la renovación del contrato para el año 2023. Es menester señalar que la Ley N° 21.516, “Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos del Sector Público para el año 2023”, publicada el día 20 de diciembre de 2022, en su artículo 15.

En base a lo antes indicado, cabe señalar que la prestación de servicios en base a honorarios de mi representado para el año 2023, como consecuencia de la publicación de la ley antes señalada, se realizó sin las limitaciones que impone el artículo 11 de la Ley N° 18.834, lo cual diferencia su contratación respecto de los periodos anteriores, respecto de la cuales si se realizaron con dichas limitaciones.

No obstante lo anterior, cabe precisar que a pesar de no existir en la prestación de servicios las limitaciones impuestas en la regulación del estatuto de funcionarios públicos antes citado, mi representado continuó -durante el año 2023- prestando servicios bajo claros índices de subordinación y dependencia, y en las mismas condiciones que en sus contrataciones anteriores.

Principio de la Irrenunciabilidad de los derechos, con la reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema respecto de la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 11 de la Ley N° 18.834, se ha instaurado en los Tribunales Superiores de Justicia, para este tipo de casos, que el Derecho del Trabajo se caracteriza por la existencia de normas heterónomas, establecidas imperativamente por la autoridad, de derecho mínimo inderogable y de naturaleza



indisponible, que se imponen sobre la voluntad de las partes y que se aplican de manera necesaria y directa al contrato laboral.

En ese sentido la indisponibilidad significa que el trabajador no puede renunciar válidamente a los derechos que la norma establece en su favor, pues estos forman parte del contrato e ingresan a su patrimonio, y en esa lógica, corresponde a los tribunales garantizar su efectivo cumplimiento.

De acuerdo a lo dispuesto en el mencionado inciso 2° del artículo 5° del Código del Trabajo, los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables. Dicha norma consagra lo que la doctrina laboral denomina “la irrenunciabilidad de derechos”, que, para unos, constituye una técnica del principio de protección, también llamado tuitivo, proteccionista o de favor, y, para otros, un principio propiamente tal, pero, en ambos casos, implica la “imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio”. Este postulado encuentra su fundamento en la circunstancia que el trabajador subordinado se encuentra en una situación de inferioridad socioeconómica respecto del empleador, por lo mismo, es la parte débil de la relación contractual, y porque el trabajo es precisamente lo que le proporciona los medios necesarios para sufragar sus gastos y los de su familia, provocándole su pérdida estados de incertidumbre, de zozobra; sin perjuicio que, además, el trabajo que regula el estatuto laboral es trascendental porque no solo representa la capacidad creadora del ser humano, sino porque proporciona las herramientas necesarias para que pueda desarrollarse en la sociedad de manera integral.

Teoría de los Actos Propios en materia laboral, la calificación de laboralidad de un contrato es un derecho irrenunciable por excelencia. Si se cumplen los requisitos para que una vinculación sea considerada como laboral, esa calificación debe preferirse siempre, cualquiera que sea la denominación que le hayan asignado las partes,



justamente porque está involucrado un derecho indisponible (SIERRA, Alfredo. La Teoría de los Actos Propios en el Ámbito Laboral. En: Cuadernos de Extensión Jurídica. Universidad de Los Andes. N° 18. 2010. pp. 141 y ss.). Lo contrario, supondría aceptar que el Derecho tolera que un acuerdo de voluntades viole o infrinja la ley.

En este sentido, no resulta procedente aplicar dicha teoría para el caso de marras, toda vez que operaría contra el trabajador la circunstancia de que hubiera consentido en la contratación a honorarios, sin protesta alguna durante toda la prestación de servicios. Esta aseveración es incorrecta en varios sentidos, así también lo ha entendido la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

Finalmente las peticiones concretas que requiere:

1.- Existencia de relación laboral. En virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta precedentemente entre las partes, solicito se declare que entre la demandada y mi representado existió relación laboral entre el día 5 de diciembre de 2016 hasta el 13 de septiembre de 2023, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

2.- Continuidad de los servicios. En virtud de lo expuesto solicito a S.S. se declare la continuidad de los servicios prestados por el mandante a favor de la Subsecretaría de Transportes desde el día 5 de diciembre de 2016 hasta el 13 de septiembre de 2023.

3.- Indemnizaciones adeudadas. Con motivo del despido indirecto alegado, la demandada adeuda los siguientes conceptos que se señalan:

A. En virtud del inciso 4° del artículo 162 del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$891.480.

B. En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicio correspondientes a 6 años y fracción superior a 6 meses: \$6.240.360.



C. En virtud de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio: \$3.120.180.

4. Feriado legal y proporcional. Por estos conceptos la demandada le adeuda a mi mandante la siguiente partida correspondiente a los feriados legales y proporcionales devengados:

A. Feriado legal: \$4.100.808, que equivalen a 138 días (6 años).

B. Feriado proporcional: \$581.939, que equivalen a 19,58 días (9 meses y 8 días).

5. Otras prestaciones. A las sumas por indemnizaciones, sus recargos y feriado legal detalladas precedentemente, cabe agregar las que provienen de: A. Cotizaciones impagas (AFP, Salud y Cesantía) durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal.

B. Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”, según liquidación a practicar.

C. Remuneración pendiente de pago por 13 días del mes de septiembre de 2023: \$386.308.

SEGUNDO: Que doña Claudia Soto Navarro, en representación del Fisco de Chile,, contesta el libelo interpuesto en su contra, solicitando su total y completo rechazo conforme a los artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo y normas legales pertinentes, con expresa condenación en costas.

Indica que la demandante se vinculó con el Fisco de Chile, mediante contratos a honorarios para el desarrollo de diversos cometidos específicos y en calidad de agente público; por tanto, no existe relación laboral alguna, dado que esta modalidad se enmarca en lo regulado por el art. 11 del Estatuto Administrativo, y es del todo improcedente declarar la existencia de la relación laboral.



Agrega que la demanda de declaración de existencia de relación laboral (y su continuidad), auto despido justificado, pago de cotizaciones y cobro de prestaciones, carece de todo sustento legal y fáctico, debiendo en consecuencia rechazarse en todas sus partes.

Con todo, para el evento que se declare la existencia de una relación laboral, no podrá condenarse al pago de cotizaciones previsionales, ya sea porque se encuentren pagadas directamente por la demandante o porque se incorporó una cláusula en tal sentido en el contrato a honorarios mediante el cual se formalizó la contratación de origen, repitiéndose en las renovaciones posteriores. En todo caso, el actor deberá acreditar la justificación del auto despido.

En lo que respecta al seguro de cesantía, se debe tener presente que su financiamiento es tripartito (a diferencia de lo que ocurre con las cotizaciones previsionales y de salud), compuesto por aportes del trabajador, del empleador y del Estado. Por lo tanto, en el evento que S.S. determine la existencia de una relación laboral entre las partes, sólo podría condenarse a su representada al equivalente al aporte del empleador, esto es, el 2,4% de las remuneraciones imponibles.

Con todo, en el evento que se condene al pago de cotizaciones previsionales, la Corte Suprema ha resuelto recientemente que, tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado, sólo devengarán intereses desde la época en que el fallo que declaró el carácter laboral del vínculo quedó ejecutoriado, descartando la aplicación de intereses penales, de manera que deberán ser determinados en conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 63 del Código del Trabajo. Además, el cobro de dichas cotizaciones deberá excluir las multas a que aluden los artículos 19 inciso séptimo del Decreto Ley N°3.500 y 22 a) de la Ley 17.322.



Respecto a las cotizaciones de salud, no procede su pago, pues no existe un beneficio inmediato o futuro que el trabajador pueda hacer valer con esos pagos, dado que las prestaciones de salud no existieron en su momento, por lo que se infringen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 19.880, si se obliga a la demandada a pagar en forma retroactiva estas cotizaciones, ya que el órgano público no puede ser obligado a imponer los aportes asistenciales de salud a una entidad de salud que no ha sido parte en el juicio y que será la única beneficiada con esos estipendios, ya que la trabajadora no recibirá prestaciones con cargo a tales aportes.

De igual modo deberá rechazarse la procedencia de aplicar la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo. Se trata de un asunto ya unificado por la Corte Suprema, en el sentido que, tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

En definitiva, las prestaciones solicitadas, carecen de todo fundamento y sustento normativo, siendo por tanto improcedentes.

Precisa que controvierto expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que fueron reconocidos en forma expresa.

Narra que el actor mantuvo una vinculación jurídica con la Subsecretaría de Transportes para desempeñar labores específicas en el Programa Nacional de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría señalada, mediante contratos de honorarios a suma alzada y en calidad de agente público, para prestar servicios entre los



años 2016 y 2023. Específicamente, debía controlar el cumplimiento del DFL N° 1, de 2009, que fija el texto refundido y sistematizado de la Ley de Tránsito N° 18.290, encontrándose facultado para formular denuncias ante los Juzgados de Policía Local; controlar los establecimientos regulados por el Ministerio de Transportes; fiscalizar el transporte de pasajeros que reciben subsidios del Estado; controlar el cumplimiento de la Ley 19.040. Todo, como se lee en los respectivos contratos, bajo la calidad de Agente Público, contando además con la facultad de conducir vehículos fiscales y de uso estatal

Debía desarrollar sus labores en los términos estipulados por las partes y no realizaba más funciones que aquellas expresamente contenidas en los contratos a honorarios. Si bien existían estipulaciones relacionadas con la supervisión y con la entrega de informes, éstas solo tenían por propósito asegurar que las labores específicas encomendadas se efectuaran en forma completa y con sujeción a las normas preestablecidas en los respectivos instrumentos.

El hecho de que debía emitir un informe junto a su boleta de honorarios, es una prueba respecto a la falta de poder de dirección y subordinación en sus labores y denota libertad en la ejecución, ya que si existiera una supervisión constante dicho informe no sería requerido.

A mayor abundamiento, en los convenios celebrados entre las partes se estipuló respecto de las cotizaciones de seguridad social, según da cuenta la cláusula Segunda del convenio del año 2023, que el monto bruto del honorario incluye el monto para pagos de cotizaciones previsionales, “siendo de exclusiva responsabilidad del Servidor el pago de las mismas, en conformidad con la normativa vigente”. En tanto, para el periodo comprendido entre marzo de 2017 y octubre de 2018, a petición del actor se descontaron y pagaron las cotizaciones pertinentes, como se acreditará. Para el periodo de noviembre y diciembre de 2018 y el resto de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023



no solicitó que se le realizarán descuentos para estos efectos, por lo que el pago de tales cotizaciones era de su exclusiva responsabilidad.

De la calidad de agente público del actor, expresa que en todos los convenios suscritos por el actor se estableció expresamente que se le contrataba en calidad de Agente Público. Cabe recordar que la Ley de Presupuesto de cada año permite al Servicio la contratación de un máximo anual de personas naturales a honorarios con la calidad de agentes públicos, con la consecuente responsabilidad penal y administrativa que ello conlleva. Estos agentes son contratados con cargo a la glosa o recursos asignados a un proyecto o programa específico, con derechos y obligaciones inherentes al cargo y sus decisiones son vinculantes para el Servicio.

Conforme a la ley de presupuesto de cada año vigente durante la contratación del actor, el Servicio se adecuó al marco legal que el propio legislador le entregó, en cuanto a la contratación de personas naturales a honorarios, a quienes se les otorga la calidad de agentes públicos, con la consecuente responsabilidad penal y administrativa, y sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente de su superior jerárquico, adecuándose el desempeño de sus labores a dicha norma según se desprende de los contratos suscritos entre las partes, según el alcance y las consecuencias jurídicas de esta calidad sostenidos en sentencia de la Excma. Corte Suprema autos rol N.º 37.203-2017.

Manifiesta que el término de los servicios a honorarios del actor se produjo por renuncia. Conforme se ha explicado previamente, la calidad de Agente Público es absolutamente incompatible con las normas del Código del Trabajo, de modo que no pudo haber un despido, ni mucho menos un auto despido, con ocasión de -inexistentes-incumplimientos laborales.

La cesación de funciones del actor se ha producido en el marco de lo estipulado en los respectivos contratos, celebrados de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto



Administrativo, Ley N° 18.834, y no le son aplicables las normas que se invocan del Código del Trabajo por los fundamentos ya expuestos.

El auto despido es una figura contemplada para el caso que el empleador incurra en incumplimientos graves a las obligaciones que impone la ley y el contrato. Como ya se ha indicado reiteradamente, en el caso de marras no ha existido un contrato de trabajo, sino que el demandante se encontraba vinculado a la administración pública en virtud de sendos contratos a honorarios, figura que se encuentra regulada en el artículo 11 del Estatuto Administrativo; dichos contratos contienen las fórmulas de término de la relación, a saber, incumplimiento de las obligaciones del contrato, razones de servicio, cumplimiento del plazo, renuncia, etc. Para el caso del demandante, lo que ha operado es, simplemente, la renuncia ejercida de conformidad con las normas del contrato civil.

Respecto a la legalidad competencial y presupuestaria, sostiene que La aplicación del Código del Trabajo resulta, además, incompatible con la Legalidad Presupuestaria. No debe olvidarse que los órganos del Estado desempeñan sus funciones de acuerdo a lo que se denomina Legalidad Dual. Por una parte, están las normas que fijan qué es lo que el órgano debe hacer y cómo hacerlo (legalidad competencial) y, por la otra, están las normas que destinan los recursos financieros para llevar a cabo las funciones encomendadas (legalidad presupuestaria). El juzgamiento del actuar del órgano nunca puede hacerse sin tener presente esta dualidad a que hacemos referencia.

Para ello es preciso considerar y tener presente el artículo 4 inciso 2° y 9 inciso 3° del D.L. N.° 1263 sobre Administración Financiera del Estado, en relación con los artículos 1° de las Leyes de Presupuesto para los años respectivos, en la partida y glosa correspondiente. Lo anterior significa que no puede haber erogación o gasto público sin habilitación legal previa (Ley Anual de Presupuestos) y que no se puede efectuar



cualquier tipo de desembolso. Los únicos válidamente ejecutables son aquellos descritos en la tipología del clasificador presupuestario respectivo.

Constríñe que en lo que respecta a las entidades públicas, existe una disponibilidad presupuestaria por la Ley de Presupuestos del Sector Público, que faculta al ente para suscribir convenios con personas naturales como Honorarios a Suma Alzada, con cargo a los cuales se puede contratar personal a honorarios.

La descripción que antecede se repite invariablemente en todas las leyes de presupuesto y en ninguna de ellas se autoriza o permite la contratación sobre la base de un contrato regido por el Código del Trabajo, lo que desde luego debe ser considerado y respetado, sin poder establecer, mediante sentencia, la existencia de un contrato de trabajo para el caso que nos ocupa, porque ello importaría dejar estas normas sin aplicación, estableciendo artificialmente que en el período sub-lite hubo una relación laboral que legalmente jamás pudo configurarse, obligando al servicio demandado a pagar indemnizaciones y prestaciones que se habrían devengado en ese mismo período, pese a que jurídicamente era imposible que aquello ocurriera.

Expone que los anteriores argumentos por sí solos permiten desestimar en todas y cada una de sus partes la demanda de autos, resultando oportuno indicar la improcedencia de las prestaciones solicitadas por el demandante, atendida la naturaleza jurídica de su vinculación con el Estado.

1.- Indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio y recargo solicitado. La solicitud del pago de una indemnización por aviso previo, indemnización por años de servicio y recargo legal, resultan del todo improcedentes en la especie, constituyendo un intento por modificar en forma unilateral y sin que exista causa alguna que lo justifique, la naturaleza jurídica de la relación del demandante para con el servicio demandado.



Con todo, en el improbable evento que se determine la existencia de una relación laboral regida por las normas del Código del Trabajo, no puede otorgar el recargo legal en la forma en que lo solicitó el demandante del 50% sobre los años de servicio, por no invocarse causal alguna al término del supuesto contrato de trabajo, encontrándonos ante una solicitud sin fundamento ni sustento

2.- Improcedencia del pago de cotizaciones previsionales (AFP): Para el evento que se declare la existencia de una relación laboral, no podrá condenarse al pago de cotizaciones previsionales, ya sea porque se encuentran pagadas directamente por el demandante o por el demandado, como se explicó antes, o porque se incorporó una cláusula en tal sentido en el contrato a honorarios mediante el cual se formalizó la contratación de origen, y renovada en los contratos posteriores. Así ha fallado recientemente la Excm. Corte Suprema, en las causas Rol N° 32.396-2022, caratulada “[REDACTED] con Municipalidad de Melipeuco” y Rol N° 32.386-2022, caratulada “[REDACTED] con Fisco de Chile”, de 10 y 11 de octubre de 2023, respectivamente.

En efecto, en los convenios celebrados entre las partes, era una obligación para el demandante el pago de las cotizaciones de seguridad social, y la doctrina de la jurisprudencia citada precedentemente establece al respecto que el “pago voluntario de las cotizaciones por parte del trabajador o existencia de una cláusula en el contrato que así lo disponga, este tribunal se ha pronunciado previamente reconociendo los efectos jurídicos de tales acciones, al entender que por su intermedio se cumple la finalidad perseguida por la norma, en cuanto a que el trabajador pueda acceder efectivamente a las prestaciones que le garantiza la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°18.

3.- Acerca del seguro de cesantía (AFC): En lo que respecta al seguro de cesantía establecido por la Ley N°19.728, se debe tener presente que su financiamiento es



tripartito (a diferencia de lo que ocurre con las cotizaciones previsionales y de salud), compuesto por aportes del trabajador, del empleador y del Estado. Por lo tanto, en el evento que se determine la existencia de una relación laboral entre las partes, sólo podría condenarse a su representada al equivalente al aporte del empleador, esto es, el 2,4% de las remuneraciones imponibles.

4.- Improcedencia de condenar al Fisco a multas e intereses penales por el no pago de cotizaciones de seguridad social (AFP y AFC).

Con todo, en el evento que se condene al pago de cotizaciones previsionales, la Corte Suprema ha resuelto recientemente en los fallos ya tantas veces citados que, en relación a las sanciones que el artículo 19 del Decreto Ley 3.500 y la Ley N° 17.322 imponen al empleador que paga fuera del plazo que la normativa establece, bajo la misma ratio decidendi con que ha rechazado la nulidad del despido (art. 162 del Código del Trabajo) tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado, que estando de buena fe y amparados por la presunción de legalidad, no puede tenersele como deudor en mora o incumplidor para estos efectos, pues resultaría contradictorio no sancionarlo con la declaración de nulidad del despido, para luego imponerles multas e intereses penales.

lo anterior, conduce a que las cotizaciones a que resulte condenado este tipo de empleador, amparado por la referida presunción, deberán ser incrementadas con reajustes, calculados desde la oportunidad que indican el inciso décimo del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y el inciso tercero del artículo 22 de la Ley N°17.322, y con intereses, los que sólo se devengarán desde la época en que el fallo que declaró el carácter laboral del vínculo quedó ejecutoriado y sobre una base diversa a la establecida en el Decreto Ley N°3.500 y en la Ley 17.322, pues sobre la base de lo dicho se



descarta la aplicación de intereses penales, de manera que deberán ser determinados en conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 63 del Código del Trabajo.

Además, a fin de mantener la debida concordancia con los razonamientos antes expuestos acerca del origen del contrato celebrado entre las partes, el cobro de dichas cotizaciones deberá excluir las multas a que aluden los artículos 19 inciso séptimo del Decreto Ley N°3.500 y 22 a) de la Ley 17.322.

5.- Improcedencia del pago de cotizaciones de salud. Respecto a las cotizaciones de salud, la Corte Suprema ha eximido al Fisco de Chile del pago por cotizaciones de salud originadas en una relación de prestación de servicios a honorarios calificada de laboral por la judicatura, señalando que no existe un beneficio inmediato o futuro que el trabajador pueda hacer valer con esos pagos, dado que las prestaciones de salud no existieron en su momento, por lo que se infringen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 19.880, si se obliga a la demandada a pagar en forma retroactiva estas cotizaciones, ya que el órgano público no puede ser obligado a imponer los aportes asistenciales de salud a una entidad de salud que no ha sido parte en el juicio y que será la única beneficiada con esos estipendios, ya que la trabajadora no recibirá prestaciones con cargo a tales aportes

6.- Improcedencia de la aplicación de la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo. De igual modo deberá rechazarse la demanda en lo relativo a la sanción establecida en los incisos 5° y siguientes del artículo 162 del Código del Trabajo, cuando la relación laboral entre un particular y la Administración del Estado ha sido establecida mediante una sentencia judicial.

Se trata de un asunto conocido en numerosas ocasiones por la Corte Suprema, según dan cuenta las sentencias dictadas en las causas roles N° 98.552-2022, 41.500-2017, 37.339- 2017, 36.601-2017, 28.229-2018, 4.440-2019 y 32.749-2018, entre muchas



otras, en las que se unificó jurisprudencia en el sentido que, tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Finalmente, la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador.

7.- Reajustes, intereses y costas demandadas: Como consecuencia de lo expuesto en los acápites anteriores sobre la improcedencia del pago de indemnizaciones sustitutiva del aviso previo, años de servicio, recargo legal, remuneraciones en conformidad al artículo 162 y cotizaciones previsionales y de salud por el período trabajado, resultan también improcedentes los reajustes, intereses y costas solicitados en la demanda, puesto que entre la Subsecretaría del Trabajo y la demandante jamás ha existido un contrato de trabajo ni relación laboral, y no caben dichas prestaciones, en consecuencia, nada procede salvaguardar de la desvalorización monetaria, y jamás existirá mora por su falta de cumplimiento.

En subsidio, tales intereses y reajustes sólo podrán calcularse a partir de la ejecutoriedad del fallo que declara la existencia de la relación laboral, tal como lo



refieren los citados recientes fallos de la Corte Suprema, Rol N° 32.386-2022, Rol N° 32.396-2022 y Rol N° 57.798-2022.

Asimismo, tampoco procede esta parte ser condenada en costas, atendido que se ha tenido motivo plausible para litigar.

TERCERO: Que llamadas las partes a conciliación no fue posible arribar a un acuerdo.

CUARTO: Que en la audiencia de juicio la demandante produjo la siguiente prueba:

1.- DOCUMENTAL: a) Copias de carta y comunicación de auto despido, suscritas por el actor, dirigidas a la Subsecretaría de Transportes y a la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago respectivamente, ambas de fecha 13 de septiembre de 2023.

b) Comprobantes de envío de carta y comunicación de auto despido, vía carta certificada, emitidos por Correos de Chile, ambos de fecha 13 de septiembre de 2023.

c) Copia de contrato a honorarios, suscrito por las partes, de fecha 31 de diciembre de 2021.

d) Declaración jurada simple, suscrita por el actor, emitida por la Subsecretaría de Transportes, de fecha 31 de diciembre de 2023.

e) Certificado N°248/2023, emitido por la Subsecretaría de Transportes, de fecha 21 de abril de 2023.

f) Certificado de capacitación, emitido por la Subsecretaría de Transportes, sin fecha legible.

g) Informes de actividades Honorarios a suma alzada, emitidos por el actor, correspondientes a los siguientes periodos: • 01 de abril de 2022 a 30 de junio de 2022; •



01 de julio de 2022 a 30 de septiembre de 2022; • 01 de abril de 2023 a 30 de junio de 2023; • 01 de julio de 2023 a 12 de septiembre de 2023.

h) Detalle Reloj Control por Funcionario/a, respecto del actor, emitidos por la Subsecretaría de Transportes, correspondientes a los meses de: • Diciembre, del año 2016; • Enero a diciembre, del año 2017; • Enero a diciembre, del año 2018; • Enero a diciembre, del año 2019; • Enero a diciembre, del año 2020; • Enero a diciembre, del año 2021; • Enero a diciembre, del año 2022; y • Enero a agosto, del año 2023.

i) Certificados de honorarios del actor, emitidos por la Subsecretaría de Transportes, correspondientes a los años 2017 a 2023.

j) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor, con cargo a la Subsecretaría de Transportes, correspondientes a los siguientes números: • 1, del año 2016; • 2 a 5, 8, 9, 11 a 16; todas del año 2017; • 17 a 27 y 29; todas del año 2018; • 31 a 35, 37, 38, 41 a 45; todas del año 2019; • 47 a 52, 55 a 58 y 61; todas del año 2020; • 62 a 70, 72, 75 y 76; todas del año 2021; • 77 a 83, 85, 88, 89, 90, 92; todas del año 2022; y • 93 a 99, 102 y 104; todas del año 2023.

k) Registro de vida funcionaria correspondiente al actor, sin fecha legible.

l) Liquidaciones de honorarios emitidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, suscritas por el actor y Encargada de Remuneraciones de la Subsecretaría de Transportes, correspondientes a los siguientes meses: • Diciembre, del año 2016, • Enero a diciembre, del año 2017; • Enero a diciembre, del año 2018; • Enero a diciembre, del año 2019; • Enero a diciembre, del año 2020; • Enero a diciembre, del año 2021; • Enero a diciembre, del año 2022; y • Enero a agosto, del año 2023.

m) Certificado de cotizaciones del actor, emitidos por AFP, FONASA y AFC.



2.- TESTIMONIAL: Comparece don [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], 40 años de edad, soltero, prevención de riesgos, domiciliado en [REDACTED], Valdivia, quien, previamente juramentada en forma legal, declara lo que consta en audio.

3.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a) Contratos y/o convenios suscritos entre el actor y la Subsecretaría de Transportes, debidamente visados, respecto del periodo que va desde el 05 de diciembre de 2016 hasta el 13 de septiembre de 2023.

b) Decretos o resoluciones en donde se aprueba la contratación del actor y la Subsecretaría de Transportes, respecto del periodo que va desde el 05 de diciembre de 2016 hasta el 13 de septiembre de 2023.

c) Informes de gestión mensual emitidos por el actor y visados por la jefatura correspondiente de la Subsecretaría de Transportes, correspondientes al periodo que va desde el 05 de diciembre de 2016 hasta el 13 de septiembre de 2023.

No se hará efectivo el apercibimiento legal, por no acompañar el documento N° 3 del acta preparatoria, Libro de control de asistencia o registro de correspondientes al periodo que va desde el 05 de diciembre de 2016 hasta el 13 de septiembre de 2023, por no ser necesario para efectos de resolver la controversia de autos.

QUINTO: Que por su parte la demandada, Fisco de Chile, rindió la siguiente prueba:

1.- DOCUMENTAL: a) Decreto TRA N° 288/1401/2016, de 26 de diciembre de 2016, que aprueba contratos a honorarios del actor en calidad de agente público.

b) Decreto TRA N° 288/206/2017, de 19 de enero de 2017, que aprueba contratos a honorarios del actor en calidad de agente público.

c) Decreto TRA N° 288/280/2018, de 25 de enero de 2018, que aprueba contratos a honorarios del actor en calidad de agente público.



d) Decreto TRA N° 288/296/2019, de 24 de enero de 2019, que aprueba contratos a honorarios del actor en calidad de agente público.

e) Decreto TRA N° 288/525/2020, de 22 de enero de 2020, que aprueba contratos a honorarios del actor en calidad de agente público.

f) Decreto TRA N° 288/404/2021, de 20 de enero de 2021, que aprueba contratos a honorarios del actor en calidad de agente público.

g) Decreto TRA N° 288/418/2022, de 19 de enero de 2022, que aprueba contratos a honorarios del actor en calidad de agente público.

h) Decreto TRA N° 288/577/2023, de 8 de febrero de 2023, que aprueba contratos a honorarios del actor en calidad de agente público.

i) Liquidaciones de honorarios del actor del periodo enero-agosto de 2023.

j) Informe de actividades del periodo 1 de enero de 2023 al 31 de marzo de 2023.

k) Informe de actividades del periodo 1 de abril de 2023 al 30 de junio de 2023; Informe de actividades del periodo 1 de octubre de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

l) Solicitud de descuento por planilla de AFP, Fonasa y Mutua de la Cámara Chilena de la Construcción, de fecha 19 de diciembre de 2016.

m) Solicitud de feriado legal aprobada vacaciones del 26 de octubre de 2020 hasta el 6 de noviembre de 2020; del 10 de marzo de 2021 hasta el 23 de marzo de 2021; del 10 de junio de 2021 hasta el 11 de junio de 2021; del día 5 de julio de 2021; del día 30 de julio de 2021; del día 31 de agosto de 2021; del 17 de enero de 2022 hasta el 4 de febrero de 2022. 23. Solicitudes de feriado legal aprobadas vacaciones del año 2023; y del día 4 de julio de 2023.

n) Certificado de pago de cotizaciones previsionales de fecha 29 de noviembre de 2023, correspondiente a cotizaciones del año 2017, 2018 y 2019.



2.- TESTIMONIAL: a) Don [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], 45 años de edad, soltero, ingeniero mecánico, domiciliado en [REDACTED], Valdivia, quién individualizado y juramentado en forma legal expone lo que consta en el registro de audio del Tribunal.

b) don [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], 68 años de edad, casado, empleado público, domiciliado en [REDACTED], Valdivia, quién individualizado y juramentado en forma legal expone lo que consta en el registro de audio del Tribunal.

c) doña [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], 54 años de edad, divorciada, secretaria, domiciliada en [REDACTED], Valdivia, quién individualizado y juramentado en forma legal expone lo que consta en el registro de audio del Tribunal.

SEXTO: Que tanto la demandante como la demandada formularon sus observaciones a la prueba rendida y sus conclusiones a las mismas.

SÉPTIMO: Que para un mejor acierto de la sentencia conviene recordar que don Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de don [REDACTED], dedujo demanda de despido indirecto, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales en contra de Fisco de Chile, quien, niega la existencia de relación laboral para con el demandante, solicitando que el libelo sea desestimado en todas sus partes.

OCTAVO: Que teniendo presente que el demandado negó toda relación laboral con el actor, corresponde a este último acreditar dicho vínculo contractual y su despido.

NOVENO: Que al respecto se debe tener presente que el artículo 7 del Código del Trabajo reza “Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales



bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por dichos servicios una remuneración determinada.” Por su parte el inciso primero del artículo 8 del cuerpo legal citado preceptúa “Toda prestación de servicios en los términos señalados en el precepto anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.”

DÉCIMO: Que de los preceptos reproducidos anteriormente se desprenden los requisitos propios de una relación laboral, a saber, una prestación de servicios personales, una remuneración por éstos y la ejecución del servicio bajo subordinación o dependencia respecto de la persona en cuyo beneficio se efectúa.

Don Sergio Gamonal Contreras y doña Caterina Guidi Moggia, en la obra “Manual del Contrato de Trabajo”, Editorial AbeledoPerrot LegalPublishing, Tercera Edición Revisada y Actualizada, junio de 2012, páginas 32 y 33, expresan “La determinación jurisprudencial de la subordinación, tanto en derecho comparado como en nuestro país, está dada por un haz de indicios. Los indicios son “factores reveladores de la posición de dependencia (jurídica) del trabajador respecto del empleador, cuya concurrencia permite, por el método tipológico, calificar el vínculo jurídico como vínculo laboral.

Aplicando el método tipológico se ha entendido la subordinación como un tipo normativo que describe de modo abierto y aproximado una determinada condición que debe ser correspondida por los hechos a ser calificados, a través de un juicio de semejanza entre el tipo normativo y el caso fáctico. No es necesario que concurran en cada caso todos los indicios, sino el número suficiente que permita al juez formarse convicción acerca de la existencia de la subordinación”, agregando más adelante “Los índices ocupados por nuestra jurisprudencia judicial y administrativa pueden sistematizarse de la siguiente forma:



a) Obligaciones de puesta a disposición: Control de asistencia, cumplimiento de horario (jornada), cumplimiento de instrucciones y órdenes, permanencia en la sede empresarial, continuidad en la prestación de los servicios, solicitar autorización para ausentarse de las labores, estar a disposición del empleador, uso de signos corporativos y exclusividad de los servicios.

b) Obligaciones de fiscalización: Supervisión directa, dependencia jerárquica, rendir cuenta o dar cuenta, vigilancia por parte del empleador, dirección y control del trabajo, sujeción al régimen disciplinario.

DÉCIMO SEGUNDO: Que junto a lo referido en los dos raciocinios precedentes, para efectos de determinar la existencia de la relación laboral alegada por el actor, debe tenerse presente que en el Decreto Tra N° 288/1401/2016; N° 288/206/2017; Decreto Exento Ra N° 288/280/2018; N° 288/296/2019; N° 288/525/2020; N° 288/404/2021; 288/418/2022; y N° 288/577/2023, se establece que el contrato a honorarios a suma alzada, suscrito entre la Subsecretaría de Transportes y don [REDACTED] RUN N° [REDACTED], lo es en calidad de agente público.

En doctrina el agente público es el sujeto de la función pública, el individuo que ha sido investido previamente en forma regular, conforme los requisitos y procedimientos específicos del cargo, del estatus funcionario. Por tanto, está dotado por el ordenamiento jurídico de cierta competencia para ejecutar la función pública que le corresponde ejercer.

Por su parte, la Contraloría General de la República ha sostenido en el Dictamen número 22.192 de 1996 que quien desempeña labores de agente público debe ser considerado como funcionario público. La Superintendencia de Seguridad Social señala



que “los agentes públicos son un personal a honorario que tiene por funciones desarrollar labores técnicas”, dictamen N° 5605 del 2001.

DÉCIMO TERCERO: Que el citado dictamen de la Contraloría N°22.192, de 1996, refiere “glosa/01 de la partida/12 de ley 19430, de presupuestos para 1996, común para todos los capítulos del Ministerio de Obras Públicas, contiene una modalidad de contratación a honorarios con características propias, que permite contratar, sobre dicha base, a personas que deben ser consideradas como agentes públicos, pero ello solo en la medida que desarrollen labores técnicas directamente relacionadas con la infraestructura pública que atiende la aludida secretaria de estado, contrataciones que deben disponerse mediante decreto fundado. Esto significa que las personas así contratadas, deben ser consideradas funcionarios públicos, dado que una interpretación diferente significaría restringir, sin fundamento alguno, la calidad que la propia disposición legal confiere a las personas contratadas en las indicadas condiciones.

La aludida glosa contiene una modalidad de contratación a honorarios con características propias y excepcionales, debiendo ser, por ende, interpretada en forma estricta, tal atribución es, asimismo, de carácter transitorio, ya que puede ejercitarse solo durante la vigencia de la ley aludida, atendido lo cual es preciso concluir que se trata de una regla independiente de las normas sobre contratación a honorarios contenidas en ley 18834 art/10 y artículos 13 y 16 del dl 1608/76 u otra disposición similar. Finalmente, como tales personas solo están habilitadas para desarrollar las labores técnicas que la disposición presupuestaria indica, la delegación de facultades que prevé convenio aprobado por decreto adjunto, cuyos términos permitirían incluso la delegación de labores de jefatura, no se conforma a derecho”.

DÉCIMO CUARTO: Que la Excelentísima Corte Suprema en diversos fallos, ha sostenido que en esta área existe una excepción especialísima que es la de agente



público igualado a un funcionario público por lo que en esos casos no se discute la aplicación del artículo 11 del código del Estatuto administrativo.

Agrega que, en cada una de las resoluciones acompañados y ya referidas se hace referencia al presupuesto de ese año, por lo tanto cada año tendrá que verse si el presupuesto permite la contratación de estas personas en estas calidades para los fines determinados que se señala, siendo actividades técnicas intrínsecamente transitorias y especialísimas, por lo que labor que efectúa la actora no se encuentran en la situación del artículo 11 del Estatuto administrativo, ni tampoco en la del código del trabajo, sino que se remite a una calidad diversa y especial que es la de agente público.

DÉCIMO QUINTO: Que en Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 2644-2020 del 6 de septiembre de 2021, la Corte Suprema ha sostenido que:

“Sexto: Que, tal como se indicó, para la procedencia del arbitrio que se analiza, se requiere que los hechos establecidos en la sentencia recurrida, sean claramente homologables con los que se contienen en las ofrecidas como criterios de referencia, constatándose que tal exigencia no se cumple, por cuanto, en el asunto que se analiza, la demandante fue contratada a honorarios como agente público, vínculo diverso al establecido en los fallos acompañados, en los que se consignó que las partes suscribieron convenios a honorarios, sin otra calidad funcionaria, y que al ejecutar sus labores, se excedieron los términos que el Estatuto Administrativo prescribe, por lo que fueron calificados de laborales y sujetos, en consecuencia, a las disposiciones del Código del Trabajo.

Séptimo: Que, en consecuencia, los supuestos fácticos establecidos en la sentencia impugnada no se pueden contrastar, por lo cual el recurso que se examina no puede prosperar y debe ser rechazado, más aún si, de acuerdo con la jurisprudencia administrativa, quien desempeña labores de agente público, es considerado funcionario



público (como se viene aseverando, por lo menos desde el Dictamen N° 22.192, de 1996, de la Contraloría General de la República), tal como lo ha sostenido esta Corte, en las sentencias dictadas en las causas Rol N°37.203-17 , 29.349-19 , 32.035-2019 , 36.696-2019 , 27.425-2020 , 24.675-2020 y 30.974-21.

Octavo: Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que los fallos acompañados por la recurrente no contienen una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelven sobre la base de presupuestos fácticos diversos, por lo que no es posible considerar que se esté en presencia de distintas interpretaciones como lo requiere el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, razón que conduce a desestimar el presente arbitrio”.

DÉCIMO SEXTO: Que en consecuencia, a juicio de este sentenciador, habiendo sido contratado don [REDACTED], como agente público cumpliendo los requisitos legales, no puede acreditarse un régimen contractual distinto a aquel que fue pactado, desestimándose desde ya la existencia de una relación laboral con el Fisco de Chile.

A mayor abundamiento aun de estimarse que concurriesen las exigencias consagradas en el artículo 7 del Código del Trabajo, de todas formas debe considerarse que en los documentos de folio 13 a 20, se dejó expresa constancia que el actor tendrá la calidad de agente público, siendo considerado como funcionario público, por lo que mal puede entenderse que la vinculación entre ambos litigantes era de naturaleza laboral.

DÉCIMO OCTAVO: Que descartándose la existencia de una relación laboral ente las partes es innecesario pronunciarse respecto a la acción de auto despido, nulidad y cobro de prestaciones incoadas por el actor en el libelo.



DÉCIMO NOVENO: Que las demás pruebas rendidas no serán consideradas para los efectos de la resolución de la presente controversia al no alterar lo razonado en estos antecedentes.

VIGÉSIMO: Que las pruebas han sido valoradas conforme a las normas de la sana crítica.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 420, 446 y siguientes del Código del Trabajo; 11 de la ley 18.834, se declara:

I.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda de Reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido, despido indirecto justificado, y cobro de prestaciones laborales adeudadas impetrada por don el abogado don Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de don [REDACTED], en contra de Fisco de Chile.

II.- Que no se condena en costas al demandante por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rit N° O-263-2023

Ruc N° 23-4-0529073-1



Marianela Loreto Luna Neira
Juez
Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia
Treinta de abril de dos mil veinticuatro
14:13 UTC-4





EWNJXNCXYKG

A contar del 07 de abril de 2024, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>